REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0714 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 SEP 2018

VISTOS:

Resolución Gerencial Regional Nº 103-2017/GOB.REG.PIURA -GRI de fecha 24 de abril del 2017, Informe N° 508-2018-GRP-440010-440015 de fecha 22 de junio del 2018; Cargo de Notificación de los Oficios N° 322, 323, y 324-2018-GRP-440010-440015-I; y demás actuados en ochenta y nueve (89) folios:

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el **ARTICULO PRIMERO** de la **Resolución Gerencial Regional Nº 103-2017/GOBIERNO REGINONAL PIURA-GRI** de fecha 24 de abril del 2017, por medio de la cual se resuelve: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **PEDRO MARIANO CUENTAS CHAPA,** mediante escrito de registro N° 11393 de fecha 27 de octubre del 2016; en consecuencia, **Declarar la NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 0884-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de octubre del 2016, y **Reponer el procedimiento sancionador a la etapa de calificación de los descargos** por parte del área técnica encargada (fase instructora).

Que, en conformidad a lo dispuesto en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la **Resolución Gerencial Regional Nº 103-2017/GOB.REG.PIURA-GRI** de fecha 24 de abril del 2017 se procederá a la evaluación de los escritos de descargo N° 03346 de fecha 13 de abril del 2016 y escrito N° 03416 de fecha 14 de abril del 2016, mediante los cuales señala:

a) Que, el día de la intervención me encontraba a bordo de mi vehículo de placa P2J-279 transportando tres pasajeros extranjeros desde la ciudad de Piura con dirección a la ciudad de Talara, y que los mismos están identificados conforme a sus datos personales que figuran en dicha acta de control, también es verdad que el motivo de dicho traslado no constituía ánimo de lucro por cuanto es la persona de Jhonny Peralta Gamarra en calidad de administrador de un grifo de Petroperú, y a quien le debía un favor, me pidió que los trasladara y que los ciento cincuenta soles que me entregó era única y exclusivamente para gastos de combustible y peaje.

b) Que, por encargo de parte de una persona de la entera confianza del recurrente que valiéndose de los lazos de amistad, de relaciones interpersonales, aceptó realizarle un favor y trasladar a esas personas hacia el aeropuerto de Talara, pues tales personas tenían apuro en llegar, pues según me manifestaron tenían que abordar su vuelo de regreso, vuelo que jamás iban a alcanzar si se trasladaban por la agencia EPPO.

c) Adjunta copia de DNI, copia de tarjeta de propiedad y copia de Acta de Control N° 000501-2016.

d) Que, mediante escrito de registro N° 03416 de fecha 14 de abril del 2016 adjunta Declaración Jurada con firma legalizada del señor Jhonny Peralta Gamarra, en calidad de administrador del grifo San Ignacio SAC.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor conductor **PEDRO MARIANO CUENTAS CHAPA** es de señalar que con respecto al fundamento **a)** no se ha acreditado la supuesta amistad entre el señor Jhonny Peralta Gamarra en calidad de administrador de un grifo de Petroperú y el conductor, asimismo con respecto al argumento **b)** no se ha probado que el traslado se hacía en virtud de un favor personal, más aún si la inspectora interviniente ha dejado constancia que los mismos pasajeros han manifestado de manera voluntaria estar pagando la suma de Ciento Cincuenta y 00/100 soles (S/.150.00) por el traslado. Asimismo, en cuanto a la Declaración Jurada con firma legalizada del señor Jhonny Peralta Gamarra en calidad de administrador del grifo San Ignacio SAC, cabe precisar que en la misma se ha señalado haber entregado un monto dinerario para el pago de combustible y peajes; sin embargo, no se ha referido de manera expresa que el traslado se ha realizado de forma gratuita, más aún si el Notario Público- Abg. Victor Lizana Puelles ha señalado: *"la identidad y autenticidad de la firma e impresión de la huella dactilar del índice derecho que antecede corresponde a: JOHNNY DANIEL PERALTA GAMARRA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 45232518, la misma que declara usar en todos que actos públicos y privados. Atenido al artículo 106° del Decreto Legislativo N° 1232: El notario no se responsabiliza sobre el contenido del documento, Atenido a lo dispuesto por el artículo 108° del Decreto Legislativo N° 1049. Piura 14 de Abril del 2016"*, **es decir, se legaliza la firma más no el contenido de la Declaración Jurada**, motivos por los cuales no se ha logrado enervar el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".*

Que, asimismo de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP,** se determina que el vehículo de Placa N° **P2J-279** es de propiedad de los señores **MARIA CATALINA CHAPA PERICHE** y **ALBERTO CUENTAS CORONADO,** mismos que resultan presuntamente responsables de manera solidaria de ser el caso, con el conductor al momento de la intervención, señor **PEDRO MARIANO CUENTAS CHAPA**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0714 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 SEP 2018

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega de los Oficios de Notificación N° 851-2016/GRP-440010-440015-440015.03 y N° 852-2016/GRP-440010-440015-440015.03 ambos de fecha 08 de setiembre del 2016 dirigidos a los señores **MARIA CATALINA CHAPA PERICHE** y **ALBERTO CUENTAS CORONADO,** siendo recepcionados en fecha 12 de setiembre del 2016 por la señora **MARIA CATALINA CHAPA PERICHE** identificada con DNI N° 02649041, quien ha señalado ser TITULAR y ESPOSA DEL TITULAR, conforme se puede corroborar del cargo de notificación que obra a folios veintiséis (26) y veintisiete (27) teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificados con el Acta de Control N° 000501-2016 de fecha 07 de abril del 2016, los propietarios señores **MARIA CATALINA CHAPA PERICHE** y **ALBERTO CUENTAS CORONADO**, no han presentado escritos de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se procede a emitir INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN, mismo que deberá ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

Que, mediante Informe N° 508-2018-GRP-440010-440015, de fecha 22 de junio del 2018, se emite el Informe Final de Instrucción, el mismo que es notificado a los administrados a través de los Oficios N° 322, 323 y 324-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 25 de junio del 2018, dirigidos al señor **PEDRO MARIANO CUENTAS CHAPA**, conductor del vehículo al momento de la intervención; señor **ALBERTO CUENTAS CORONADO** y señora **MARIA CATALINA CHAPA PERICHA** propietarios del vehículo de placa de rodaje n° P2J-279, respectivamente; los mismos que fueron recepcionados por la señora **MARIA CATALINA CHAPA PERICHE**, con D.N.I N° 02649041, el día 02 de julio del 2018 a horas 10:00 am, identificada como TITULAR y VIUDA; y el día 13 de julio del 2018 a horas 12:00 p.m, identificándose como MAMÁ DEL TITULAR.

Que, el señor **PEDRO MARIANO CUENTAS CHAPA**, conductor del vehículo de placa de rodaje N° P2J-279, al momento de la imposición del Acta de Control N° 000501-2018, pese a estar debidamente notificado con el Informe Final de Instrucción N° 508-2018-GRP-440010-440015, no sus descargos; asimismo los propietarios del vehículo mencionado **ALBERTO CUENTAS CORONADO y MARIA CATALINA CHAPA**

PERICHA; tampoco presentan descargos.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "*actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:03, identificación de pasajeros: WESSON BAXTER COL con PASAPORTE N° 499590065, TORR MAIRIN PATRICIA con PASAPORTE N° 508735363 y BOGART JOHANNAN KAREN con PASAPORTE N° 720414137; contraprestación económica: s/. 150.00 soles, ruta de servicio: PIURA-TALARA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que los propietarios del vehículo no cuentan con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y 00/100Soles (S/. 3,950.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0714 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 SEP 2018

conductor PEDRO MARIANO CUENTAS CHAPA por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2J-279, SEÑORES MARIA CATALINA CHAPA PERICHE** y **ALBERTO CUENTAS CORONADO.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de* ***medidas preventivas****, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a *"que se trasladaban pasajeros americanos"*, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **P2J-279** de propiedad de los señores **MARIA CATALINA CHAPA PERICHE** y **ALBERTO CUENTAS CORONADO.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-02835980 de Clase A y Categoría IIb** del señor conductor **PEDRO MARIANO CUENTAS CHAPA,** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)";* **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -0714 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 SEP 2018

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor PEDRO MARIANO CUENTAS CHAPA (DNI N° 02835980)** con la **Multa de 01 UIT** vigente al momento de la intervención equivalente a **TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y 00/100 SOLES (S/. 3,950.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2J-279, SEÑORES MARIA CATALINA CHAPA PERICHE** y **ALBERTO CUENTAS CORONADO,** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P2J-279** de propiedad de los señores **MARIA CATALINA CHAPA PERICHE** y **ALBERTO CUENTAS CORONADO,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02835980 de Clase A y Categoría IIb** del señor conductor **PEDRO MARIANO CUENTAS CHAPA,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **PEDRO MARIANO CUENTAS CHAPA** en su domicilio sito en ASENTAMIENTO HUMANO VILLA PERÚ CANADÁ MZ D3 LOTE 04-VEINTISÉIS DE OCTUBRE-PIURA, información obtenida mediante Resolución Gerencial Regional Nº 103-2017/GOB.REG.PIURA -DRTyC-DR de fecha 24 de abril del 2017 y a los señores propietarios **MARIA**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - - 0714 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 SEP 2018

CATALINA CHAPA PERICHE y **ALBERTO CUENTAS CORONADO** en su domicilio sito en PP.JJ. NUEVA ESPERANZA MZA J6 LOTE 02-VEINTISÉIS DE OCTUBRE-PIURA, información obtenida mediante Boleta Informativa de fecha 06 de setiembre del 2016, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional